


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	29/04/2025 10:02	Fecha/hora resolución	29/04/2025 15:04
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072025000000748
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0002100007	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL ÁREA DE INGLES C UANTIA ESTIMADA, SEGUN DEMANDA		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000043	22/04/2025 12:12	RICARDO FERNANDEZ MATA	INFOTECH SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCA-SICOP-00634-2025 de las 14:26 horas del nueve de abril de dos mil veinticinco este órgano contralor resolvió recursos de apelación interpuestos por MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CORPORACION ACADEMIA TECNOLOGICA C.R P.Z S.A. y por INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA S.A.

II. Que la resolución R-DCA-SICOP-00634-2025 fue notificada a todas las partes el nueve de abril del año en curso.

III. Que mediante documento Nro. 8102025000000043 del veintidós de abril del año en curso, la empresa INFOTEC S.A. solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: "Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación." El numeral 251 referido regula: **"Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración.** Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. Las diligencias de adición y aclaración deberán ser resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto/ La instancia competente para resolver el recurso podrá emitir aclaraciones o adiciones de oficio cuando lo estime pertinente, todo para la mejor comprensión de las partes y la aplicación de lo resuelto. Esta prerrogativa podrá ejercerse en cualquier momento independientemente del plazo previsto en el párrafo primero de este artículo".

II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. La gestionante expuso -en lo conducente- que en la parte dispositiva del punto I. **SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA (ISESA). RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA ADJUDICACIÓN DE LA PARTIDA 2 EN FAVOR DE ACADÉMICA TECNOLÓGICA C.R P.Z SOCIEDAD ANONIMA (CATEC S.A.).** donde se declaró sin lugar el recurso de ISESA por no haber atendido la audiencia especial ante los cuestionamientos de INFOTECH y de CATEC respecto a los defectos de su oferta, se confirma el acto final de la Partida 2 condicionado a determinar lo que en derecho corresponda sobre el tema de las deudas con el Ministerio de Hacienda de la empresa FERCOSTA S.A., tema que la Administración advierte cuando responde a las audiencias concedidas. Que se debe recordar que la entonces apelante ISESA argumentó también que: *"...Para la partida dos de COBANO: Tanto CATEC, como Infotech ofrecen el mismo subcontratista"*. Añade la gestionante que eso no es un tema controvertido por ninguno de los involucrados al ser claro en el expediente y las ofertas presentadas que ello es así. Es decir, la Partida 2 está en las mismas condiciones que las demás partidas cuyas adjudicaciones fueron anuladas y que requerirán un nuevo análisis por parte de la Administración. De hecho, tanto CATEC como INFOTECH ofrecimos las mismas instalaciones en las partidas 1, 2 y 3. La gestionante considera que la resolución es omisa al no abordar el tema de la subcontratación para la Partida 2 y que sería inconsistente declarar en firme esa partida con respecto a lo resuelto con las demás partidas, ya que está por dilucidarse lo que la Administración decida sobre el tema de los alquileres y la subcontratación. Ante esto solicita: aclarar o adicionar si efectivamente la Partida 2 solamente requerirá la verificación del tema tributario de la dueña de las instalaciones FERCOSTA S.A. para confirmar el acto de adjudicación o, si por el contrario, esta partida también deberá ser analizada respecto a lo resuelto por este órgano contralor en cuanto al tema de subcontratación, toda vez que la adjudicataria y otro oferente han aportado las mismas instalaciones. Que si la licitante confirma que el alquiler es un subcontrato, la empresa CATEC no podría ser adjudicataria pues no cumpliría con lo dispuesto en esta misma resolución en el punto III. **SOBRE LA FIGURA DE LA SUBCONTRATACIÓN:** "3) Tomar en cuenta además en cuanto a quienes ofrecieron el mismo alquiler, que el artículo 49 de la LGCP establece: *"...Una persona física o jurídica únicamente podrá figurar para un mismo concurso en una oferta ya sea como subcontratista, oferente individual o participar de forma conjunta o consorciada..."*. La gestionante refiere entonces que ante los mismos hechos que ocurren en las diferentes partidas como, por ejemplo, que dos oferentes aporten el mismo arrendante, la parte dispositiva de la resolución es diferente entre las diferentes partidas. Es por esto que considera importante aclarar o adicionar la situación de la Partida 2. Si la Administración considera que el alquiler es un subcontrato, y si se confirma que no hay motivo de exclusión por el tema tributario de la empresa FERCOSTA S.A., se estaría adjudicando a un oferente que incumple el Artículo 49 de la LGCP, ya que la empresa CATEC ofreció las mismas instalaciones que mi representada para la Partida 2.

Criterio de la División: Como primer aspecto, se retoma lo indicado en la resolución R-DCP-SICOP-00634-2025 en la cual en lo que interes se dispuso: *"...esta División agrega que se otorgó audiencia especial a la recurrente, por medio de auto número 805202500000546 del 12 de marzo del año en curso y se indicó que se otorgaba para: "2) A la empresa INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA S.A. con relación a los incumplimientos imputados a su oferta en la partida 2 por la empresa INFOTECH S.A. al atender audiencia inicial conferida. 3) A la empresa INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA S.A. con relación a los incumplimientos imputados en su oferta por la empresa CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R P.Z S.A. en la partida 2 al atender audiencia inicial conferida", (...A las empresas CORPORACION ACADEMIA TECNOLOGICA C.R P.Z S.A., INFOTECH S.A., CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE S.A., INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA S.A. y MEDRANOS SRL para que manifiesten lo que consideren pertinente y únicamente, sobre los incumplimientos que se hayan podido haber imputado a sus ofertas por parte del INA al atender audiencia inicial conferida (ver expediente digital, apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Consultar/Número de recurso 812202500000115/Enviado/4.Listado de autos 805202500000546/Consulta/Contenido de la solicitud). Dicha audiencia no fue atendida por la apelante, según se puede constatar en esta misma dirección de acceso/ apartados del 5. Detalle de respuesta al 7.2 Documentos adjuntos de la respuesta). (... para el caso de marras existe una omisión de parte de quien recurre de atender la audiencia especial brindada para que se defendiera de los incumplimientos y al no hacerlo, no los desvirtúa, lo que impide a este órgano contralor determinar que los supera, siendo entonces que ello constituye vicio de su oferta, por lo que procede declarar **con lugar** este argumento, declarándose entonces **sin lugar** el recurso de ISESA al carecer la apelante de legitimación para impugnar el acto final en la partida de comentario. En consecuencia se **confirma el acto final** dictado en esta partida 2, deviniendo innecesario conocer algún otro argumento o incumplimientos imputados entre partes en esta partida al confirmarse la misma. (...)"*. Esta declaratoria de sin lugar de esa acción recursiva y confirmación de la partida, nace justamente como lo dice la propia resolución, ante el hecho de que ISESA no atendió lo pertinente en el momento procesal. Por ese mismo hecho, al no estar legitimada quien recurre, de parte de esta División no se abordó ningún otro tema alegado, refiriendo claramente la resolución emitida, como se transcribió supra: *"deviniendo innecesario conocer algún otro argumento o incumplimientos imputados entre partes en esta partida al confirmarse la misma"*. En consecuencia la partida 2 se confirma aún y cuando se haya alegado por parte de ISESA temas asociados a la subcontratación y al hecho de que algunas empresas ofrecieron al mismo subcontratista, tema que no se debió analizar por todas las razones que se vienen indicando pero para la partida concreta, por lo que no se observa contradicción u omisión alguna. Aunado a esto, debe tener en cuenta la gestionante que el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece: **"Artículo 247. Vicios de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.** Cuando en el conocimiento de un recurso la Administración o la Contraloría General de la República consideren que se encuentran en presencia de un vicio causante de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, deberá procederse conforme a lo dispuesto en los artículos 173 o 174 de la Ley General de la Administración Pública, según corresponda y, además, lo pondrá en conocimiento de las partes. / En caso de que en el conocimiento de un recurso la Contraloría General de la República considere que se encuentra en presencia de un vicio causante de nulidad, de oficio, con fundamento en lo previsto por el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N°7428 de 7 de setiembre de 1994, deberá conferir una audiencia especial a las partes por un plazo de tres hasta cinco días hábiles, con el objeto de que las partes se refieran al posible vicio".

Bajo esta tesis, ante el propio hecho de que en el Considerando III SOBRE LA FIGURA DE LA SUBCONTRATACIÓN de la resolución R-DCP-SICOP-00634-2025 se resolvió en lo que interesa: "...Deviene entonces necesario que ante las argumentaciones y debates que se han dado sobre el tema, la Administración apoyada en los criterios técnicos, legales u otros que considere pertinentes analice este aspecto y concluya al respecto, decantándose por una u otra conclusión, de lo cual a su vez se vería la licitante obligada a revisar que de ser subcontratación eso debió ello ser ofrecido desde la oferta y con el porcentaje respectivo, y de frente al mismo pliego cumplir requisitos tales como los dispuestos en los siguientes puntos que pertenecen al punto 1 INFORMACIÓN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN(1.3, 2.3, 13,) y el Anexo 2 punto 2. Es decir que si fuese subcontratación que cada oferente haya cumplido a su vez con las obligaciones que le competían en esa condición tales como pero no limitadas a las de los artículos 14, 29, 31 de la LGCP así como también debiendo verificar la licitante que toda aquella persona física o jurídica ofrecida para el alquiler si fuese catalogada como subcontratista haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones que desde oferta se debieron cumplir de frente a lo que lo normado en el pliego, la LGCP, el RLGP, ordenamiento jurídico en general le demanden por haberse propuesto en esa condición, tales como numerales 29 LGCP y 133 del RLGP, recordando también los deberes propios que tienen los funcionarios encargados del proceso de licitación so pena de sanciones conforme lo advertido el numeral 125 del RLGP que regula sanciones entre otras al funcionario que omite verificar, en el registro de declaraciones juradas, la declaración rendida por los oferentes o subcontratistas. / En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho que se han expuesto en este apartado, procede **declarar en cuanto a este extremo parcialmente con lugar** los recursos interpuestos por MEDRANOS SRL Y POR CATEC, y por ello **se anula el acto final en las partidas 1, 3 y 4** para que el INA emita posición o criterio específico en cuanto a determinar si quienes ofertaron ofreciendo un inmueble que no es de su propiedad, debieron ofrecerlo como subcontratación o no...", pende todo un ejercicio que al respecto fue trasladado a la licitante. Esto refleja con meridiana claridad que al no tener que llevarse a cabo el mismo de parte de este órgano contralor no se podía estar frente a **una nulidad absoluta evidente y manifiesta** que permitiese a esta División entrar a conocer de oficio, entre otros, los argumentos relacionados con el hecho de que varios oferentes hubieren ofrecido en su plica la misma persona física o jurídica arrendante de los inmuebles. En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, se **declara sin lugar** las diligencias de adición y aclaración interpuestas, al no existir errores materiales que corregir, o que se daban precisar términos del pronunciamiento, realizar subsanaciones, omisiones o correcciones.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/04/2025 10:28	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/04/2025 10:53	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/04/2025 15:04	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00708-2025	Fecha notificación	30/04/2025 08:04
-------------------	------------------------	--------------------	------------------